

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

En estos antecedentes rol de esta Corte Suprema N° 31866-18, instruidos por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Miguel Vásquez Plaza, por sentencia de primera instancia, de 16 de mayo de 2016, escrita a fs. 3042 y siguientes y; su complemento de 20 de mayo de 2016 de fojas 3141, se absolvió a Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Carlos Iván Labarca Brezzo, de las acusaciones particulares deducidas en su contra, por los delitos de secuestro simple y asociación ilícita.

La misma sentencia condenó a Roberto Urbano Schmied Zanzi, a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos el día 7 de noviembre de 1980.

Asimismo, el aludido fallo condenó a José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Carlos Iván Labarca Brezzo, como autores de los mismos delitos, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, para cada uno de ellos, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.



Se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta a los sentenciados y se les reconoció los abonos que precisó.

En su aspecto civil, la sentencia rechazó la demanda civil deducida por la querellante Elba Irene Silva García y se acogieron las acciones impetradas por Paula Gabriela Orta Camus, en calidad de hija de Rubén Eduardo Orta Jopia, Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul y Camila Andrea Olivares Fernández, hijos de Juan Ramón Olivares Pérez, condenándose al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), para cada uno de ellos. Asimismo, se acogió la demanda civil de María Margarita Fernández Araya, en su calidad de pareja de Juan Ramón Olivares Pérez, condenándose al Fisco de Chile al pago de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos); y de María Gazul Jure, en su calidad de cónyuge de Juan Ramón Olivares Pérez, condenándose al Fisco de Chile al pago de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

Finalmente se acogió la demanda de Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, hijos de Rubén Eduardo Orta Jopia, ordenándose a todos los condenados solventar solidariamente, la suma de \$ 50.000.000.-

Se ordena cancelar dichas sumas reajustadas conforme al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su cancelación, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.



La mencionada sentencia fue apelada por los condenados Carlos Labarca Brezzo, José Javier Soto Torres, Roberto Schmied Zanzi, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Egon Barra Barra, así como, por el Fisco de Chile.

Los recursos fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, que por sentencia de 19 de noviembre de 2018, que se lee a fs. 3250 y siguientes, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que en la parte civil los reajustes se otorgarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la mora.

Contra esta decisión, los representantes de los acusados Carlos Labarca Brezzo a fojas 3527, Roberto Urbano Schmied Zanzi a fojas 3563, Teresa Osorio Navarro a fojas 3575, Egon Barra Barra a fojas 3584 y Jose Soto Torres a fojas 3616, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de 26 de diciembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fs. 3527 y siguientes, la defensa del sentenciado Carlos Labarca Brezzo, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales N° 1 y N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por la primera causal denuncia que los sentenciadores han cometido error de derecho al determinar que a su representado le cupo responsabilidad en calidad de autor en los delitos de homicidio calificado de Juan Ramos Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, vulnerando con ello por falsa aplicación los artículos 1, 15 N°1, 391 N°1 circunstancias primera y quinta, del Código Penal, y por falta de aplicación los artículos 19 y 20 del Código Civil, y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.



Asevera que la presente causal resulta aplicable, en la especie, por tratarse de la única causal de casación en el fondo que apunta a la participación criminal, por lo que excluir los fallos absolutorios afectaría el derecho de defensa constitucionalmente consagrado. En apoyo de sus argumentaciones, cita a don Waldo Ortúzar Latapiat, en su libro "Las causales de recurso de casación en el fondo"; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978, página 297".

Por el siguiente segmento se reclama la errónea aplicación del numeral 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Para tal efecto, impugna las presunciones contenidas en los considerandos 14°, 16°, 18° y 20° del fallo de primera instancia, reproducidos por el de segunda, y en cada caso las objeta por estimar que no se fundan en hechos reales y probados, concluyendo que los seis antecedentes invocados por la sentencia recurrida, así como los dichos de Teresa Osorio y los de su representado, prestados en la Fiscalía Militar, no permiten concluir que el acusado Labarca Brezzo haya participado en los hechos de autos, por no reunir los requisitos de la citada disposición legal. Estima que lo anterior resulta corroborado por las declaraciones prestadas por Carlos Herrera y Manuel Provis, en alzada.

Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada por los errores cometidos al no absolver a su mandante.

**SEGUNDO:** Que, el letrado don Juan Carlos Manns Giglio, por el enjuiciado Roberto Urbano Schmied Zanzi, a fojas 3563, también dedujo recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.



En primer término, luego de reiterar las argumentaciones precedentes, en relación a la procedencia de la causal para alegar la absolución de su representado, denuncia la infracción de los artículos 1, 15 N°1 y 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, aseverando que el fallo yerra de derecho al estimarlo autor conforme el N° 1° del artículo 15 del Código Penal, por no concurrir los presupuestos para ello, sin advertir que su representado se encuentra condenado por su responsabilidad conforme el artículo 15 N°3 del mismo cuerpo legal. Esgrime, que Schmied Zanzi no participó de la finalidad de la acción cometida por los autores ni se concertó para la ejecución del delito. Agrega que tampoco resulta suficiente para establecer su participación su nombramiento como comandante de la División de la Región Metropolitana de la CNI, ni las felicitaciones que estampó en la hoja de vida de uno de sus subordinados como consecuencia del enfrentamiento que culminó con la muerte de las víctimas de autos. Acusa parcialidad por haber condenado únicamente a su representado como Jefe de la División, en circunstancias que no era un ente independiente, sino que formaba parte de una estructura jerárquica y organizada.

En relación a la transgresión de las leyes reguladoras de la prueba, afirma que los jueces fallaron con infracción al artículo 488 N°2 del Código de Procedimiento Penal, al no existir prueba de una posible participación de su mandante. Asegura que el testimonio del principal autor de los hechos, que intentó deslindar su responsabilidad en aquellos y su condición de Jefe de la Región Metropolitana de la CNI, no reúne el requisito de multiplicidad requerida por el citado artículo 488.



Luego de exponer la influencia en lo dispositivo del fallo que acarrearían las infracciones denunciadas, pide se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que absuelva al acusado Schmied Zanzi de los cargos formulados en su contra.

**TERCERO:** Que, a fojas 3575, el representante de la sentenciada Teresa Osorio Navarro dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como vulnerados los artículos 19 N° 7 letra f) y N° 2 de la Constitución Política de la República, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los artículos 1, 15 N° 1 y 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal; 19 y 20 del Código Civil; 456 bis, 457, 464, 481 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Sostiene que los sentenciadores incurrieron en una incorrecta ponderación de los elementos probatorios incriminatorios, asignándoles de manera artificiosa las características que describe el legislador en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Enseguida, el recurso analiza las presunciones de responsabilidad consideradas por los sentenciadores, sus fundamentos, y, finalmente, comenta ampliamente las declaraciones de su representada, de Luis Torres Méndez y las de los co-acusados, prestadas en la Fiscalía Militar, a efectos de demostrar que no existen pruebas o antecedentes que conlleven a acreditar la responsabilidad de Osorio Navarro en los hechos materia de autos.

Termina solicitando acoger el recurso y en la sentencia de reemplazo exonerar a su parte de la acusación formulada en su contra.



**CUARTO:** Que la defensa del sentenciado, Egon Barra Barra, dedujo recurso de casación en el fondo, que sustenta en la configuración de los numerales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que hace consistir en la inobservancia de los artículos 1, 15 N° 1, 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, 19 y 20 del Código Civil, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 488 número 2° del Código de Procedimiento Penal.

Luego de citar al profesor Waldo Ortúzar, sostiene en primer término, que se configura el motivo de invalidación del N° 1 del citado artículo 546, dado el error cometido al determinar la participación de su representado, considerando que no existen elementos de convicción que puedan llevar a establecer sin lugar a dudas que el acusado Barra Barra tuvo algún grado de intervención en los hechos. Afirma que aquel no llevó a efecto ninguna acción u omisión ordenada a privar de vida a las víctimas de autos. No participó en la inteligencia previa a detenerlos, no los detuvo ni tampoco intervino en sus asesinatos. A continuación, asevera que dichas conclusiones son contestes con el testimonio de Carlos Herrera Jiménez, que se encuentra confeso en estos autos.

Por el segundo apartado reclama la contravención del artículo 488 N°2 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto los jueces apreciaron la prueba en forma errada, reiterando que de los hechos acreditados en el proceso, no se puede desprender la participación de su mandante a título de autor, añadiendo que las presunciones establecidas tampoco cumplen el requisito de la multiplicidad.



Solicita en la conclusión del arbitrio que se anule la sentencia y, en reemplazo, se le absuelva del cargo formulado en su contra.

**QUINTO:** Que finalmente, la defensa del condenado Jose Soto Torres impetró el arbitrio de casación en el fondo, amparado por el artículo 546 N° 1 y N° 7 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la vulneración de los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del mismo cuerpo legal y 15 del Código Penal.

Sostiene el impugnante que la sentencia yerra de derecho al determinar la participación del acusado Soto Torres en calidad de autor, por no existir elementos probatorios que la sustenten, violándose de esta manera las leyes reguladoras de la prueba. En tal sentido subraya que, la actividad de su representado se redujo a prestar declaración en la Fiscalía Militar con posterioridad a los hechos por orden de su superior. Por lo anterior, estima que sus acciones a lo más podrían considerarse encubrimiento, pero en caso alguno de autor.

Que en relación a la causal N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, reprocha la contravención de los artículos 103, 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, aseverando que el rechazo de la prescripción de la acción penal no justifica desestimar igualmente la aplicación del primer artículo citado, por tratarse de instituciones con fines distintos, que solo tienen en común el transcurso del tiempo, pero que acarrear consecuencias procesales totalmente diversas.

Por todo ello, solicita se acoja el recurso, se invalide íntegramente la sentencia, dictando acto continuo y sin nueva vista, el correspondiente fallo de reemplazo que, ajustado a derecho, revoque el de segundo grado y en su lugar declare que le corresponde responsabilidad como encubridor, considerando las atenuantes muy calificadas del artículo 103 del Código Penal y por ello, conforme





al artículo 68 del mismo cuerpo legal, se le imponga una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

**SEXTO:** Que previo al estudio de los recursos, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados. Al efecto, el fallo de primer grado, que el de alzada hizo suyo consignó:

a) Que un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones, "CNI", dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a realizar seguimiento a los mismos.

b) Que dentro de esas actividades, el día 6 de noviembre de 1980, agentes operativos de la División de Inteligencia Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, "CNI", procedieron a seguir durante toda la jornada, en forma separada a Juan Ramón Olivares Pérez y a Rubén Eduardo Orta Jopia, militantes del MIR, que habían regresado clandestinamente al país, en el primer semestre de 1980, a quienes tenían plenamente identificados y conocían de sus movimientos, por el seguimiento que tenían sobre ellos, procediendo a su detención en forma separada en algunas horas, en el transcurso de ese día.

c) En horas de la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, los indicados funcionarios, en avenida Santa María a la altura del puente Vivaceta, cerca del cuartel Borgoño de ese organismo, procedieron a darles muerte a los detenidos, mediante disparos de balas con armas de fuego, simulando un enfrentamiento, dejándolos al interior de una Citroneta modelo Azam placa patente GR-543,



informando a la opinión pública que la muerte de aquellos se produjo en un incidente armado, entre las víctimas y funcionarios de la CNI, advirtiéndole que se intentó asaltar el cuartel de calle Borgoño.

**d)** Las autopsias practicadas, en su oportunidad a las víctimas, revelan gran cantidad de impactos de bala en sus cuerpos, que fueron las causas de ambas muertes, presentado el cadáver de Rubén Orta Jopia, heridas de trayectoria de atrás hacia adelante y post mortem.

**SÉPTIMO:** Que los hechos expuestos precedentemente fueron calificados en la sentencia de primera instancia, corroborada por la de segunda, como constitutivos de los delitos homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos el día 7 de noviembre de 1980, atribuyéndoles a José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y a Carlos Iván Labarca Brezzo, participación a título de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal y a Roberto Urbano Schmied Zanzi la de autor del artículo 15 N°3 del mismo cuerpo legal.

**OCTAVO:** Que, además, el tribunal de primera instancia, en su fundamento quinto, hecho suyo por el fallo de segundo grado, calificó los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, indicó que, “se trata de la muerte de dos personas, cuya motivación ha sido exclusivamente de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección



de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país. En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana, creando una situación falsa ante la prensa y los Tribunales Militares de la época, para justificar la muerte de ambas víctimas”.

**NOVENO:** Que, en primer lugar, para los efectos de lo que se resolverá, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho que le asigna la ley.

Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado específicamente con el defecto que se acusa, de suerte que su verificación otorgue competencia a este tribunal para determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo (SCS



Rol N° 2634-19 de 11 de agosto de 2020 y Rol N° 16826-18 de 9 de noviembre de 2020).

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente y en lo referente al recurso de casación en el fondo promovido por la defensa del condenado Jose Soto Torres, aparece de manifiesto que éste envuelve planteamientos incompatibles entre sí y subsidiarios unos de otros. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte (SCS Rol N° 20526-18 de 24 de septiembre de 2019 y Rol N° 18650-18 de 23 de marzo de 2020).

Así, el segmento inicial de la causal de invalidación se extiende al error de derecho por una equivocada decisión de condena, al no haber tenido el acusado la intervención que se le atribuye en el delito, hecho que, -en su concepto-, estableció el fallo como consecuencia de la errónea aplicación del “título cuarto del libro segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y el modo de apreciarla, (artículo 451-488)” que esgrime el impugnante como normas reguladoras.

Enseguida, solicitó la recalificación de la participación atribuida a la de encubridor y, por último, alegó la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 103 del Código Penal, acontecimiento que conllevaría la imposición de una pena de menor entidad, pero que ciertamente supone la aceptación de culpabilidad, lo que se opone frontalmente a la alegación de no haber participado en el delito o de haberlo hecho como encubridor.



Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017, N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018 y N° 18620-18 de 24 de septiembre de 2019).

**UNDÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, ninguna de las disposiciones legales citadas -109, 110, 111 y 456 bis -, tienen el carácter de ley reguladora de la prueba.

Los mencionados artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal sólo contienen reglas de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación, pero no establece normas a que deba sujetarse el juez al dictar el fallo.

Tampoco lo constituye el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Según reiteradamente ha concluido esta Corte, no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de



las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito.

Por otra parte, sin perjuicio de la tangencial referencia que se contiene en el recurso del 488 del Código de Procedimiento Penal, dicha disposición resulta insuficiente para la adecuada fundamentación del mismo. En efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo establece el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, para que la pretensión absolutoria del recurrente pudiera prosperar, resultaba necesaria la denuncia referida a la efectiva infracción de la disposición que sirve de título para la imputación penal que se le ha formulado, teniendo para ello en consideración que la sentencia de reemplazo cuya dictación se pretende tiene como límite *“la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso”*, por lo que el silencio del recurso sobre tal aspecto lo priva de sustento, situación que da cuenta de la falta de sustancialidad a los yerros que denuncia.

**DUODÉCIMO:** Que, en relación al artículo 103 del Código Penal, sin perjuicio de que, cabe también rechazarla por las razones reseñadas en el fundamento décimo, debe considerarse, además, que en el libelo no se cuestiona fundadamente la aplicación del derecho internacional examinado en el considerando quinto por el fallo de primer grado y el considerando séptimo del tribunal de alzada, en el que se asila para descartar la aplicación de la media prescripción de la acción penal en el caso sub lite, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, por haberse desatendido la ritualidad propia de este recurso de derecho estricto y no haberse acreditado los errores de derecho denunciados en el recurso impetrado por la defensa del sentenciado Jose Soto Torres, este será desestimado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en lo que atañe a los recursos deducidos por Roberto Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra, y Carlos Iván Labarca Brezzo, sin perjuicio del orden de interposición de ellos, al sustentarse todos en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se analizaran en forma conjunta, por contener pretensiones similares, no obstante sus particularidades.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendido lo razonado precedentemente, resulta más conveniente abocarse, en primer término, a la infracción de las leyes que se denominan en el libelo como reguladoras de la prueba.

Que, en general, el reproche común de los recursos de Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo en este capítulo, es el quebrantamiento al artículo 488 N° 2 del Código de Procedimiento Penal y, en lo esencial, los argumentos aducidos son los siguientes:

1. Con respecto al libelo del procesado Roberto Urbano Schmied Zanzi, se denuncia que el fallo condenatorio, para establecer la participación de éste como autor en los homicidios calificados de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, se basa en la declaración del autor ejecutor Carlos Herrera Jiménez, que no ha sido encausado por estos autos, su calidad de Comandante de la Región Metropolitana de la CNI y las felicitaciones estampadas por él, en la hoja de vida de Herrera, por el resultado del enfrentamiento,



precisando que estas últimas le fueron ordenadas por el escalafón superior, antecedentes que no constituirían prueba que PERMITA presumir la participación de su representado. Se agrega, que esas presunciones no cumplen el requisito establecido en el numeral 2, del precepto citado, ya que no tendrían el carácter de múltiples. Concluye que a su representado se “lo condena más por su autoridad que por un hecho suyo reprochable penalmente”.

2. El recurso del enjuiciado Egon Barra Barra, en esta parte, reclama que en el considerando 20° de la sentencia de primera instancia, no modificada por la de segundo grado, se extractan un número de indicios que, en cada caso, se expresa, vulnera la “más elemental lógica”, pues no se fundamentarían en hechos reales y probados, agregando que dada tales deficiencias no se cumpliría además, con el requisito de la multiplicidad para determinar su responsabilidad criminal en el hecho investigado.

3. En cuanto al recurso del acusado Carlos Labarca Brezzo, condenado por el mismo ilícito, se reclama también de la infracción al número 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, contradiciendo a los juzgadores de lo resuelto por éstos en cuanto a su participación criminal, porque los elementos probatorios que se consideraron inculpativos a su respecto, no cumplirían con las exigencias de constituir hechos reales y probados y que además no tendrían el carácter de múltiples.

**DECIMO SEXTO:** Que, una vez conocidas las razones de invalidación presentadas por los recurrentes, por el presente acápite y para el mejor análisis de los recursos deducidos, resulta útil tener en consideración los motivos de la





sentencia que evidencian los fundamentos de lo decidido, en relación a la participación atribuida a los mencionados acusados, que son los siguientes:

1.-En cuanto al acusado Roberto Urbano Schmied Zanzi, el considerando décimo que el de alzada reproduce, consigna sus dichos, siendo destacable de ellos que reconoció que ejerció “como Jefe de la División Metropolitana de CNI, tenía a su cargo las Brigadas Antisubversiva, Político Sindical, Religión, Educación, Cultural Artística y Asuntos Generales, que fueron reorganizadas, cuando asumió como Jefe de la División Metropolitana en noviembre de 1980.” También refirió que “el Estado Mayor emitía órdenes de búsqueda de información, las que se canalizaban a la división para ser cumplidas por las diferentes unidades; una vez que llegaban a la división, se entregaban estas órdenes de trabajo a las unidades para la búsqueda de la información respectiva, hecho lo anterior, se resumían y se elevaban al estado mayor. No participaba directamente en las operaciones, quien asumía la responsabilidad de las acciones que realizaba la agrupación, era el Comandante de la Brigada. Los Comandantes de las Brigadas no le rendían cuenta diariamente de las actividades que realizaban, sino que, semanalmente. Su labor la desempeñó principalmente en dependencias del cuartel Borgoño de CNI, donde funcionaba la División Metropolitana”. Admite que “esta unidad antisubversiva se dividía en agrupaciones, teniendo cada una de ellas la misión de investigar diferentes movimientos políticos como lo eran el Partido Comunista, MIR, Partido Socialista, Mapu Izquierda Cristiana y además de una Agrupación Contra Asaltos, estando cada agrupación a cargo generalmente de otros Oficiales, pero recuerda que había de distintas ramas de la defensa”, para luego explicar que “las actividades del MIR, cuando asumió su



cargo a principios de noviembre del año 1980, estaban a cargo del Capitán de Ejército Carlos Herrera Jiménez, quien le debía dar cuenta de sus acciones directamente”. En relación con los hechos materia de la causa indicó que “se apersonó para tomar conocimiento de lo ocurrido, como los hechos sucedieron a metros del mismo, fue al lugar y vio a dos individuos que estaban en el suelo, siendo informado por la persona que había actuado directamente, que era el Capitán Herrera”. Añadió que “de estos hechos, dio cuenta a la Dirección y Vice dirección de CNI, la que conocidos los hechos, le ordena colocar una felicitación por la participación en la acción al Capitán Herrera y es probable que esa felicitación Herrera, la haya hecho extensiva al personal a su mando que participó en los hechos”.

Esa declaración fue relacionada por el sentenciador con la de los deponentes Juan Carlos Escobar Valenzuela, Luis Torres Méndez, Rosa Ramos Hernandez, Alfredo Vicuña Oyarzun, Dina Petric Meneses, Carlos Miranda Mesa, quienes corroboraron que a la fecha de los hechos el Coronel Schmied era el comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que funcionaba en el cuartel Borgoño, lo que fue también ratificado por el Informe Policial de fojas 1100 y los dichos de Carlos Herrera Jiménez.

Lo anterior fue considerado por el fallo para establecer que el acusado Roberto Urbano Schmied Zanzi “en su calidad de Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, CNI, con domicilio operativo en el cuartel Borgoño, institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la muerte de las personas que eran investigadas y seguidas



por los funcionarios dependientes de dicho organismo corroborado además con la circunstancia de haber concurrido en persona, al lugar de los hechos, tomando pleno conocimiento de las muertes” y tener por acreditada su participación en los delitos de homicidio calificado de Rubén Eduardo Orta Jopia y de Juan Ramón Olivares Pérez, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Además, el pronunciamiento de segundo grado, en su fundamento noveno añadió que a la época de los hechos Schmied “formaba parte de un aparato de poder, estructurado jerárquicamente al margen de las normas del Derecho, era el Jefe de la División Metropolitana de la CNI, esto es tenía poder de mando respecto de la Brigada Antisubversiva que comandaba, que estaba integrada por agentes que eran intercambiables y que formaban parte de distintas agrupaciones operativas, una de ellas a cargo de Carlos Herrera, quien fue el jefe operativo de la misión de exterminio de las víctimas. Por otra parte, Schmied a la época en que tuvieron lugar las operaciones de exterminio de aquella época, era el jefe máximo de la Brigada, por lo que cobra importancia el hecho que la misión para exterminar a dos dirigentes del MIR se inició días antes de su asesinato, con el seguimiento de las víctimas, su posterior detención y culminó con su fusilamiento”.

En virtud de lo anterior, resulto inverosímil para los jueces del fondo que su participación se circunscribiera a “mirar a las dos víctimas que yacían en el suelo, a metros del cuartel Borgoño”. Añadieron al efecto, que “la inspección del lugar donde yacían ambas víctimas es propia del Jefe de un operativo antisubversivo, que precisa cerciorarse que la misión planificada fue cumplida con éxito, motivo por el cual, como reconoce el mismo, estampó una felicitación en la hoja de vida de Carlos Herrera que redactó de su puño y letra y que dice: (2989)



“(Felicitación)”, felicitado por su alto valor espíritu de valor físico y moral, por el duro golpe que propinó al extremismo eliminando en un enfrentamiento a 2 peligrosos delincuentes subversivos, que fueron sorprendidos en acciones clandestinas en contra de la ciudadanía. Esta acción fue reconocida por su eficiencia y gran sacrificio, contribuyendo en ello las ilícitas “máximas” de la organización”.

2.- En relación al acusado Egon Barra Barra el fundamento décimo séptimo la sentencia de primer grado, explicitó los dichos del aludido acusado, que en síntesis reconoció haberse desempeñado a la fecha de los hechos en la CNI, haber estado destinado al cuartel Borgoño e integrar la agrupación azul, que estaba a cargo del oficial Carlos Herrera, desempeñando labores de conductor de vehículos motorizados.

En cuanto al ilícito materia de autos, manifestó haber escuchado por radio que “Carlos Herrera Jiménez, estaba siguiendo a estas personas y por este mismo medio, se enteró de lo que ocurrió”.

Si bien negó haber participado en los hechos, el considerando décimo octavo desarrolló como elementos de cargo en contrario, la declaración de Luis Torres Méndez que afirmó “que entre los agentes que trabajaban bajo el mando de Carlos Herrera estaba Egon Barra”, así como los atestados de Raúl Méndez Santos que indicó “haber escuchado por radio todo lo que ocurrió, precisando que entre los agentes operativos que acompañaban a Herrera se encontraba el acusado Egon Barra”. Lo anterior fue relacionado con la declaración prestada por el propio sentenciado, en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que bajo su nombre operativo manifestó “el 7 de noviembre de 1980, en circunstancias que



circulaba en un Peugeot 504 junto a Mario Bravo Oyarzún (nombre supuesto de Carlos Herrera Jiménez), sorprendieron a las víctimas de autos cuando circulaban en una citroneta, quienes eran buscados por ser integrantes del MIR y, al ser sorprendidos de inmediato les dispararon, por lo que repelieron el ataque junto a Bravo, a consecuencia de lo cual sus proyectiles los impactaron, muriendo de inmediato.”

El tribunal de alzada consideró además como antecedente probatorio la declaración que presta el encausado en sede judicial (fojas 3093) en la que confiesa que el día 07 de noviembre de 1980, siendo agente operativo de la CNI, perteneciente a la Agrupación azul escuchó por radio que Carlos Herrera seguía a unas personas con las cuales se enfrentó en avenida Sta. María”.

3.-Por último, en relación al sentenciado Carlos Labarca Brezzo, el fallo apelado en su motivo décimo nono, mantenido por el de segunda instancia, consigna su testimonio, del cual resulta relevante su reconocimiento en cuanto se “desempeñó en la Central Nacional de Informaciones, CNI, según recuerda entre el año 1980 y mediados de 1981 y prestó servicios en la Unidad de Contrainteligencia que funcionaba en avenida España con Toesca, para luego ser trasladado al cuartel Borgoño de CNI”. Agregó “que su jefe de unidad era Carlos Herrera Jiménez” y reconoció “haber participado en pocos seguimientos, cuando se le pidió que condujera vehículos”.

En relación a los hechos materia de la presente causa indicó “que al día siguiente de lo ocurrido, fue llamado a la oficina de Carlos Herrera Jiménez, quien le comentó sobre lo sucedido, y tenía que ir a la Fiscalía Militar a declarar sobre los hechos, manifestándole que no le parecía correcto, ya que, no tuvo



participación en ellos, respondiéndole que estaban en una institución jerarquizada y que no se lo estaba pidiendo, sino ordenando, agregando que si no cumplía su orden iba a ser arrestado”.

El fundamento vigésimo de la sentencia tuvo por establecida su participación considerando para ello el testimonio de Luis Torres Méndez que refirió “que en la agrupación que estaba al mando de Carlos Herrera Jiménez, donde se desempeñaba un muchacho joven de nombre Carlos Labarca, apodado el “pata de canario”, el que realizaba actividades operativas y, usaba el nombre operativo de Cristián Lustic”. Asimismo, consideró los testimonios prestados por Teresa Osorio bajo su nombre operativo en la Fiscalía Militar en los que “reconoce haber participado en los hechos materia de la investigación y que su equipo encargado del seguimiento de las víctimas, también estaba integrado por Cristián Lustic, (que corresponde a Labarca) y Roberto González, como conductor.

Finalmente, el juzgador ponderó los dichos del propio acusado otorgados en la misma oportunidad quien señaló “que había recibido la orden de seguir a Rubén Orta Jopia, el que normalmente se movilizaba en un Jeep y, el día 6 de noviembre de 1980 lo siguió todo el día, percatándose que alrededor de las 21 horas abordó una citroneta, dándose vueltas hasta que subió un sujeto con un bolso y, al llegar al sector de Santa María con Vivaceta, se percataron que eran seguidos, Mario Bravo ordenó detenerlos, al acercarse, estos dispararon hacia el vehículo en que viajaba, tirándose al suelo”.

Sobre el particular, los jueces del fondo añadieron en su considerando décimo cuarto que no existe “ninguna prueba que acredite la falsedad de la



declaración, por el contrario describe, analiza y luego valora los antecedentes del proceso y que sí revelan su participación en ambos homicidios.”

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, el juez de primer grado, concluyó que los referidos acusados participaron de una manera inmediata y directa en los delitos de homicidios calificados de Juan Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, “atento que está legalmente establecido que las víctimas pertenecían al MIR, cuyos miembros estaban siendo perseguidos implacablemente por la agrupación antisubversiva de la CNI, que se desempeñaba en el cuartel Borgoño; que las últimas noticias que se tuvieron de las víctimas, era el seguimiento que personal de dicha agrupación realizó horas antes de su muerte, en el que participaron activamente estos acusados, como agentes operativos. Luego de lo cual, también intervinieron disparando en contra de ellos con poderoso armamento de fuego”.

En torno a la prueba producida en la instancia, consistente en la declaración prestada por Carlos Herrera Jiménez, los jueces del fondo indicaron que, “se tuvo a la vista el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Militar, en la causa Rol N° 832/1980, en la cual relatan en qué términos sí participaron. Tal reconocimiento tiene el valor probatorio de una confesión prestada en juicio y, para que proceda restarle mérito probatorio debe mediar su retractación, lo que no ha ocurrido; además tal retractación que se rige por el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, exige la comparecencia en estrados de los encausados, en la etapa procesal correspondiente, oportunidad en que deben ser interrogados sobre las causas de su retractación. Lo mismo ocurre respecto a la confusa declaración que prestó en sede judicial Manuel Provis, más aun si este siempre ha



reconocido que estuvo ausente en la época en que acontecieron los ilícitos, por lo que mal podría tener conocimiento respecto a la falta de participación de Osorio Navarro y Labarca.”

Por ello concluyeron que “no concurre entonces ninguno de los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para restarle valor a la confesión de Labarca; Osorio Navarro y José Soto, en los términos en que ha sido valorada por el sentenciador, más aun si los hechos que declara Herrera Jiménez en cuanto a la supuesta participación de abogados que redactaron la autoría, no se acreditaron”, por lo que “los antecedentes probatorios aportados por Herrera y Provis carecen de cualquier valor probatorio en estos autos”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, así las cosas, los fundamentos para tener por configurada la participación de Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en los recursos, por los que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se citan la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de sus mandantes en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.





En plena concordancia con lo que se viene razonando, antes esta Corte ya ha declarado que “conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional [...] de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no da pie para sostener el arbitrio intentado” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015).

Por estas reflexiones el presente capítulo del arbitrio será rechazado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el restante acápite de los arbitrios, que descansan en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado



del castigo; lo que los recurrentes sostienen por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e instan, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, y discrepando estos sentenciadores de la doctrina citada por los recurrentes, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley- lo que implica una culpabilidad establecida-, de modo que su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta, motivo por el cual el presente capítulo de los recursos deducidos por las defensas de Urbano Schmied Zanzi Egon Antonio Barra Barra, y Carlos Iván Labarca Brezzo serán desestimados (SCS Rol N° 45911-16 de 13 de agosto de 2018 y Rol N° 2634-19 de 11 de agosto de 2020).

**VIGÉSIMO:** Que en las condiciones anotadas, los recursos de casación deducidos por los sentenciados Roberto Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, no pueden prosperar.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de Teresa Osorio cabe advertir que la impugnación hecha se funda en las causales contempladas en los numerales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 19 N° 7 letra f) y N° 2 de la Constitución Política de la República, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 15 N° 1 y 391 N° 1 y 5 del Código Penal; 19 y 20 del Código Civil; 456 bis, 457, 464, 481 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 1, 391 N° 1 del Código Penal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por el presente arbitrio, se cuestiona la participación de la condenada Teresa Osorio en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, de manera que corresponde abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrime, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada.

En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación de la acusada Osorio Navarro, en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la



contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que le es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: “las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, “sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por



ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho” (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016, Rol N°11659-17 de 7 de septiembre de 2017 y Rol N° 8948-18 de 12 de junio de 2020).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo argumentado precedentemente, cabe hacer presente que el recurrente postula hechos distintos de los dados por acreditados por los jueces, con el fin de contraponerlos a éstos y fundamentar así la absolución impetrada. A juicio de estos sentenciadores, quien pretende una modificación de los supuestos fácticos establecidos soberanamente, por la vía de sostener una infracción de las leyes reguladoras y postula otros hechos, como únicos verdaderamente acreditados, tiene el deber de demostrar al tribunal de casación la manera concreta en que se vulneraron los números 1 y 2, primera parte, del artículo 488 al tenerse por comprobados hechos distintos a los que, según el articulista, deberían tenerse por tales y que conducirían a la absolución del condenado. Nada de esto se contiene en el arbitrio y lo que sí se puede apreciar es el propósito de atacar la valoración hecha por los jueces del conjunto de medios probatorios reunidos, en uso de sus facultades legales, ponderación que, como lo ha reiterado permanentemente la jurisprudencia, está al margen del recurso de nulidad sustancial. Esta Corte Suprema ha declarado que el proceso de valorización de la



prueba no puede rehacerse por la vía del recurso de casación en el fondo. Tal operación llevaría a entrar en el examen intrínseco de las probanzas, convirtiéndolo en una tercera instancia. (SCS, 07.07.1982, r., t. 79, secc.4<sup>a</sup>, p. 80).

En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: “nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones” (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que a mayor abundamiento y considerando que la presunción judicial es: “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488, N° 1°, del reseñado ordenamiento adjetivo” (Graciela Latorre Ceballos: “Las presunciones en el proceso penal”, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, pág. 178), los hechos asentados en el motivo vigésimo primero de la sentencia de primer grado, reiterados en el fundamento duodécimo del fallo en alzada, que estableció la participación de Osorio Navarro a título de autora, emanan de antecedentes que constan en la causa y que se encuentran reseñados en el considerando décimo sexto de manera que las exigencias que la norma citada



como conculcada impone han sido satisfechas, toda vez que las referidas conclusiones emanan de otros medios de prueba y no de otras inferencias.

En efecto, en su considerando vigésimo primero la sentencia establece que Osorio Navarro, era una agente operativa de la agrupación antsubversiva de la CNI, que se desempeñaba en el cuartel Borgoño, y “que las últimas noticias que se tuvieron de las víctimas, era el seguimiento que personal de dicha agrupación realizó horas antes de su muerte, en el que participaron activamente estos acusados, como agentes operativos. Luego de lo cual, también intervinieron disparando en contra de ellos con poderoso armamento de fuego”.

Este hecho, como se desprende de la sentencia, se tuvo por probado no fundándose en otras presunciones, sino sustentándose en las declaraciones prestadas en el proceso que refiere el fundamento décimo quinto y décimo sexto del fallo de primer grado y que fue complementado por el razonamiento décimo segundo del fallo de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia tuvo por comprobada la participación de Osorio Navarro, como autora mediata de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos en esta ciudad el día 7 de noviembre de 1980, todo lo cual fue inferido mediante el ejercicio lógico-valorativo a que es llamado el tribunal, que constituyen presunciones judiciales de la participación de la sentenciada en el delito legalmente establecido, las que fueron reseñadas en el considerando décimo sexto, por lo que además, son múltiples.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación a la transgresión del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, denunciada por el recurso, nuestro Código de



Procedimiento Penal en la decisión de determinar un sistema racional de prueba, no optó por la fórmula de sistema de la certeza legal o verdad formal ni tampoco aquel método de entregar el establecimiento de los hechos a la libre conciencia o convicción del juez, escogiendo un término medio que corresponde al de la certeza legal condenatoria y moral absolutoria, como lo evidencia el mensaje de dicho cuerpo normativo en cuanto expresa: *“De aquí que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”*.

Sobre este punto la jurisprudencia ha sido constante, que el artículo 456 bis del Código del ramo, si bien no es una norma reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sí se limita a consignar una disposición encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de condena, agregando que en esta materia no es posible rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso. (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Página 124).-

De modo que la aludida norma, solo debe entenderse con respecto al juez que sentencia, como un mandato que lo obliga a condenar sólo cuando se ha persuadido de la comisión de un hecho punible y participación culpable, convicción que solo es válida en la medida que haya sido adquirida por los medios de prueba





legal. Este criterio no es del mismo modo aceptable para absolver porque en este caso la decisión es de carácter moral, permitiéndole la ley al juez la libertad para apreciar los antecedentes de la causa y decidir no sancionar cuando no se ha formado esa convicción de condena. Así lo ha sostenido un fallo de este Tribunal, declarando al respecto: “Conforme al espíritu de nuestra legislación, el estudio de la prueba en procesos criminales plantea para los jueces dos situaciones en orden a sus fallos, ya sea que se trate de absolver o de condenar a un inculpado. Los jueces tienen libertad para apreciar los antecedentes de la causa y fallar absolviendo a los inculpados cuando no se han formado convicción acerca de la existencia del delito o de la participación punible de aquéllos; pero no pueden proceder de igual modo cuando imponen condenas. En este último caso la libertad del juzgador queda restringida por la obligación que impone la ley de asentar el convencimiento en la demostración de que ese convencimiento se ha adquirido en virtud de que la existencia del hecho punible y la responsabilidad del reo se han establecido por medio de prueba legal. Para condenar, debe el juez basarse en que existen hechos punibles y responsabilidad criminal acreditados por medio de dicha prueba.” (C.Suprema, 6 septiembre 1948. G, 1948, 2° sem., N°54, p.323), por lo que la norma invocada por el recurrente resulta inconducente a los efectos perseguidos.

La cita del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, tampoco resulta eficiente para los fines propuestos, toda vez que se limita a señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal. En todo caso, en el recurso no se señala que el fallo haya recurrido a algún medio de prueba que la ley proscriba o bien haya desatendido uno expresamente permitido.



Que, finalmente respecto al artículo 481 del aludido cuerpo normativo, tampoco reviste la categoría requerida para ser considerada como una norma reguladora de la prueba, pues la falta o bien la concurrencia de los requisitos de la confesión es un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación, lo que también es aplicable al artículo 464 del Código de Procedimiento Penal invocado por el recurso.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, resultan inamovibles, de los que surge con claridad la intervención de Teresa Osorio Navarro como autora de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, calificación que no merece reproche a este Tribunal, de manera que la causal sustantiva planteada habrá de ser desestimada.

Es así como el tribunal de alzada ha dado recta aplicación al artículo 15 del Código Penal, sancionando a la enjuiciada por su intervención en calidad de autora en los hechos establecidos al realizar los actos que prevé la hipótesis del citado artículo 391 del mismo cuerpo legal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en razón de las razones expuestas, el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:



**Se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los condenados Roberto Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra, Teresa Osorio Navarro, Jose Soto Torres y Carlos Iván Labarca Brezzo, formalizados a fojas 3563, 3584, 3575, 3616 y 3527, respectivamente, en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2018, que se lee a fs. 3250 y siguientes, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

N° 31866-18

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 02/07/2021 14:57:18

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 02/07/2021 14:57:19

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 02/07/2021 14:57:19

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/07/2021 15:05:38

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/07/2021 14:57:20



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

